

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3516/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa con la ACCIÓN SOCIAL "CONSTRUYENDO CIUDADANÍA CON INCLUSIÓN SOCIAL EN UNA ALCALDÍA CON VALORES" para el EJERCICIO FISCAL 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La omisión de respuesta del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista**. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Padrón, Convocatoria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3516/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3516/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3516/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074923000814**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Solicito se me envíe copia digital de la versión pública o en su defecto el enlace electrónico de acceso en donde puede ser consultado el PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LA ACCIÓN SOCIAL "CONSTRUYENDO CIUDADANÍA CON INCLUSIÓN SOCIAL EN UNA ALCALDÍA CON VALORES" para el EJERCICIO FISCAL 2023. Asimismo, solicito se me envíe la convocatoria emitida por la alcaldía de dicha acción social con base en la publicación de las reglas de operación del 26 de enero de 2023.

A su vez, solicito se me informe ¿Cuántas ministraciones del apoyo económico se han entregado a los beneficiarios de enero a mayo de 2023?, ¿De qué meses han sido estas ministraciones?, y desagregar ¿De cuánto ha sido el monto unitario de cada ministración con base a los perfiles de esta acción social: ¿Coordinadores, Subcoordinadores y Facilitadores de Servicios?

POR SU ATENCIÓN E INFORMACIÓN, GRACIAS...
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Recurso. El veintidós de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El motivo de la queja es derivado de que el sujeto obligado ha sido omiso en contestar en tiempo y forma a mi requerimiento, el cual resulta ser muy claro, además de que la información solicitada es de carácter público, por lo cual requiero se le de puntual atención a mi solicitud de acceso a la información en los términos señalados.
[Sic.]

VI. Turno. El veintidós de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3516/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Respuesta. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de veintidós de mayo, suscrito por el Jefe de la unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de competencia mediante oficio No. DIS/676/2023 y anexos, firmado por la Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Construcción de Ciudadanía y Dirección de Inclusión Social, con el pronunciamiento respectivo.

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el Oficio no. **DIS/676/2023**, de diecisiete de mayo, suscrito por la Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Construcción de Ciudadanía y Dirección de Inclusión Social, el cual señala en su parte medular lo siguiente:


[...]

Por medio del presente se le informa al solicitante, que los padrones de beneficiarios de la Acción Social "Construyendo Ciudadanía con inclusión Social en una Alcaldía con Valores", correspondiente al ejercicio 2023, actualmente se encuentran en trámites administrativos, por lo que aún no se cuenta con algún listado definitivo de beneficiarios, sin embargo, en cuanto se tenga la información definitiva se pondrá a disposición del público en general.

Anexo al presente, encontrará la convocatoria emitida por la Alcaldía de dicha Acción; en cuanto a las ministraciones entregadas, los apoyos económicos, a que meses corresponden, cuanto ha sido el monto unitario de cada ministración de los perfiles de

esta Acción Social correspondiente al ejercicio 2023, los podrá consultar en los lineamientos de Operación.

[...]




**ACCIÓN SOCIAL
CONSTRUYENDO CIUDADANÍA
CON INCLUSIÓN SOCIAL EN UNA
ALCALDÍA CON VALORES**

Con el objetivo de coadyuvar a mejorar el ingreso económico a las familias más vulnerables de esta demarcación, ocasionadas por el despido masivo a personas que habitan en la Alcaldía Milpa Alta, como consecuencia de la pandemia que nos sigue aquejando (COVID-19), mediante un apoyo económico.

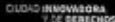
La Alcaldía Milpa Alta a través de la Dirección de Inclusión Social adscrita a la Dirección General de Construcción de Ciudadanía.

CONVOCA A TODOS LOS MILPALTENSE A REALIZAR SU REGISTRO EN LA SIGUIENTE FECHA

8 de febrero de 2023	
Apellidos con la letra A y B de 10:00 a 10:30 hrs.	Apellidos con las letras M y N de 13:00 a 13:30 hrs.
Apellidos con las letras C y D de 10:30 a 11:00 hrs.	Apellido con la letra Ñ y O de 13:30 a 14:00 hrs.
Apellidos con las letras E y F de 11:00 a 11:30 hrs.	Apellidos con las letras P y Q de 14:00 a 14:30 hrs.
Apellidos con la letra G y H de 11:30 a 12:00 hrs.	Apellido con la letra R y S de 14:30 a 15:00 hrs.
Apellido con la letra I y J de 12:00 a 12:30 hrs.	Apellido con la letra T y U de 15:00 a 15:30 hrs.
Apellidos con las letras K y L de 12:30 a 13:00 hrs.	Apellidos con las letras V , W , X , Y , y Z de 15:30 a 16:00 hrs.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Requisitos y documentación:

Beneficiarias(os)

1. Ser residente de la Alcaldía Milpa Alta (cómprobante de domicilio vigente y legible, el cual tiene que coincidir con la dirección del INE).
2. INE original vigente para cotejo y copia legible al 150%.
3. Edad de 18 a 65 años.
4. Haberse quedado sin empleo por la pandemia y post-pandemia (comprobable), puede ser una constancia de desempleo o una carta bajo protesta de decir verdad, que indique que se encuentran desempleados por el motivo antes mencionado.
5. Solicitud de Ingreso al programa (formato que será entregado en la Dirección de Inclusión Social).
6. Nivel de estudios Preparatoria concluida y/o trunca, Secundaria concluida y Primaria Concluida.
7. Entrevista realizada en la Dirección de Inclusión Social (La Dirección de Inclusión Social, revisará que los documentos entregados cumplan con lo establecido en los requisitos y, por consiguiente, se llamará a las personas seleccionadas para dicha entrevista).
8. Estudio Socio-económico. Se realizará en la Dirección de Inclusión Social.
9. Perfil del Coordinador: Nivel de estudios "Preparatoria concluida". Contar con experiencia para desempeñar la siguiente labor: Formular, coordinar, dar seguimiento, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades de los facilitadores de servicio, en beneficio a la sociedad milpaltense, relacionadas con acciones y programas sociales de esta demarcación, así como generar diagnósticos de la productividad de cada Facilitador.
10. Perfil del Subcoordinador: Nivel de estudios "Preparatoria concluida y/o trunca o Secundaria concluida". Contar con experiencia para desempeñar la siguiente labor: Dirigir las actividades sociales de los Facilitadores de Servicio, en beneficio a la población milpaltense, relacionadas con acciones y programas sociales de esta demarcación, así como hacer reportes semanales de las actividades.
11. Perfil del facilitador de servicio: Nivel de estudios "Secundaria o Primaria concluida". Contar con experiencia para desempeñar las siguientes actividades: Realización de encuestas, censos y actividades con enfoque social para la detección de necesidades, en beneficio a la población milpaltense, relacionadas con acciones y programas sociales de esta demarcación.

Informes y atención:
En la Dirección de Inclusión Social adscrita a la Dirección General de Construcción de Ciudadanía, ubicada en Av. México Sur equina Constitución S/N., Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, Primer Nivel, Tel. 5558563150 Ext. 1509 o 1510.

Único día.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos de los establecidos. Quien haga un uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente".

IV. Prevención y Vista. El veinticinco de mayo, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, **el veintitrés de mayo del presente año**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad considera que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se debe **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se **previno** a la persona recurrente con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo **indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.**

³ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **primero de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para ese efecto.

V. Admisión. El nueve de junio, esta ponencia, hizo constar que, toda vez que, mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad se le dio un plazo de cinco días a la Parte Recurrente para inconformarse con la respuesta otorgada por el Sujeto obligado de conformidad con las causales del art. 234 de la Ley de Transparencia, y en virtud de que, no se tuvo contestación alguna y en vista del agravio de la Parte Recurrente, se considera la admisión por falta de respuesta del Sujeto obligado.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Mismo proveído que fue notificado a las partes, el **nueve de junio** de la presente anualidad.

VI. Alegatos, manifestaciones del Sujeto Obligado. El trece de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado a través de la PNT, remitió a este Órgano Garante los oficios **sin número**, de veintidós de mayo, suscrito por el Jefe de la unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, **DIS/676/2023**, de diecisiete de mayo, suscrito por la Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Construcción de Ciudadanía y Dirección de Inclusión Social, y sus anexos, a través de los cuales emitió la respuesta a la solicitud de información folio 092074923000814.

VII. Cierre. El dieciséis de junio, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha veinticinco de mayo, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **primero de junio**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, el nueve de junio se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información el veintitrés de mayo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante los oficios **sin número**, de veintidós de mayo, suscrito por el Jefe de la unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, **DIS/676/2023**, de diecisiete de mayo, suscrito por la Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Construcción de Ciudadanía y Dirección de Inclusión Social, y sus anexos, a la persona solicitante descritos en el antecedente III de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del

procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

			
<p>Plataforma Nacional de Transparencia</p>		<p>23/05/2023 12:52:56 PM</p>	
<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia</p>			
Solicitud presentada			
Folio de la solicitud	092074923000814		
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Milpa Alta		
Fecha y hora de recepción	08/05/2023 14:41:02 PM		
Fecha de caducidad de plazo	19/05/2023		
Información solicitada	<p>Solicito se me envíe copia digital de la versión pública o en su defecto el enlace electrónico de acceso en donde puede ser consultado el PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LA ACCIÓN SOCIAL "CONSTRUYENDO CIUDADANÍA CON INCLUSIÓN SOCIAL EN UNA ALCALDÍA CON VALDRES" para el EJERCICIO FISCAL 2023. Asimismo, solicito se me envíe la convocatoria emitida por la alcaldía de dicha acción social con base en la publicación de la reglas de operación del 26 de enero de 2023.</p> <p>A su vez, solicito se me informe ¿Cuántas ministraciones del apoyo económico se han entregado a los beneficiarios de enero a mayo de 2023?. ¿De que meses han sido estas ministraciones?, y desagregar ¿De cuanto ha sido el monto unitario de cada ministración con base a los perfiles de esta acción social: Coordinadores, Subcoordinadores y Facilitadores de Servicios?</p>		
Datos adicionales			
Archivo adjunto			
Respuesta a la solicitud			
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.			
Fecha y hora de entrega de información	23/05/2023 12:52:56 PM		
Respuesta Información Solicitada	SE BRINDA ATENCIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD MEDIANTE DOCUMENTO ADJUNTO		
Archivo(s) adjunto(s)	00814.PDF		
Fundamento Legal			
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.			
Autenticidad del acuse	b6a9ca22df59a479654d115c51810d		

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**